



EXP. N.º 00579-2015-PHC/TC UCAYALI

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ Representado(a) por LINA

PÉREZ PÉREZ

VÁSQUEZ - MADRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lina Pérez Vásquez a favor de don José Rodríguez Pérez contra la resolución de fojas 466, de fecha 11 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



EXP. N.º 00579-2015-PHC/TC

UCAYALI

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ Representado(a) por LINA

PÉREZ PÉREZ

VASQUEZ - MADRE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o si (2) no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración, la suficiencia de las pruebas y la correcta aplicación de la norma de rango legal en el proceso penal seguido contra don José Luis Rodríguez Pérez por delito de robo agravado seguido de muerte.

5. En efecto, se solicita la nulidad de la sentencia de fecha 31 de enero de 2012, que condenó al favorecido a cadena perpetua; y la nulidad de la resolución suprema de fecha 11 de abril de 2013, que declaró no haber nulidad de la referida sentencia (Expediente N.º 01527-2009-0-2402-JR-PE-03/RN 980-2012); y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral. Al respecto, la recurrente alega que el favorecido fue condenado como consecuencia de la declaración testimonial de una persona que se dedica a la prostitución y a la delincuencia, quien, además, cayó en contradicciones, se confabuló con otra persona para sindicarlo y se valió de tercera fuente. Sostiene además que resulta más seria y cierta la declaración de otro testigo, que reconoció mediante fotografía a uno de los coprocesados como la persona que tuvo el motocarro del agraviado; testigo que, además, reconoció en sede policial al otro inculpado.

6. La recurrente agrega que no existe ninguna prueba que vincule al favorecido con el delito imputado y que nadie lo sindicó como autor de la muerte del agraviado y del robo de su dinero; que el órgano jurisdiccional demandado se ha limitado a mencionar las normas aplicables al caso sin explicar por qué el caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan dichas normas; que la sentencia carece de



EXP. N.º 00579-2015-PHC/TC

UCAYALI

JOSÉ LUIS

RODRÍGUEZ LINA

PÉREZ PÉREZ

Representado(a) por

VÁSQUEZ - MADRE

congruencia entre lo probado, lo pedido y lo resuelto, y que se solicitó la absolución del favorecido por carencia de pruebas. Todas estas materias incluyen elementos que en rigor le compete analizar a la judicatura ordinaria.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la Sentencia emitida en el expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publiquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

SUSANA TAVARA ESPINOZA Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL